



Senado de la República Dominicana
Presidencia

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 NOV 2010

0000000348

Señor
ABEL MARTÍNEZ DURÁN,
Presidente de la Cámara de Diputados de la
República Dominicana.
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en Sesión de fecha 12 de noviembre de 2010, pláceme remitirle para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

Le participo que este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.



jf

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Se modifica el Artículo 4 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.⁴

- 10) **Diseñador de producción.** Es la persona encargada de coordinar los equipos y supervisar que sean fieles a la estética general acordada para la película, crea el aspecto general de la misma y ayuda al director a conseguir el efecto deseado.
- 11) **Distribuidor.** Persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
- 12) **Exhibidor cinematográfico.** Persona natural o jurídica que tiene a su cargo la explotación de una sala de cine, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho;
- 13) **Industria cinematográfica.** Industria que interrelaciona actividades de producción de bienes y servicios en el campo de la cinematografía.
- 14) **Obra audiovisual.** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.
- 15) **Obra cinematográfica.** Toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes, con o sin sonido, de formas susceptibles de ser percibidas por la vista humana, tal que al ser estas reproducidas se genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y de los medios utilizados para su reproducción o difusión. Se considerarán como tales las obras para cine, video, DVD, en disco compacto, o en cualquier otro soporte físico, por procedimientos digitales, análogos o cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin.
- 16) **Obra cinematográfica dominicana de largometraje.** La que realizándose como una producción única, o una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Que el idioma hablado sea el español;

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.⁵

- 2) Duración mínima de setenta (70) minutos para salas de cine y otras ventanas;
- 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto;
- 4) Que participe al menos un productor dominicano;
- 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así:
- a) El director de la obra cinematográfica o
 - b) Un (1) actor principal o
 - c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: director de fotografía; diseñador de producción; director artístico o escenográfico; autor o autores del guión o libreto cinematográfico; autor o autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere;
- 6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: sonidista, camarógrafo, asistente de cámara, luminotécnico, continuista, mezclador, maquillador, vestuarista; ambientador y seleccionador de elenco;
- 7) Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: "película dominicana de largometraje"; "largometraje dominicano"; "obra cinematográfica dominicana de largometraje";
- 17) **Obra cinematográfica dominicana de cortometraje.** La que realizándose como una producción única, o una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:
- 1) Que el idioma hablado sea el español;
 - 2) Que tenga una duración máxima de 25 minutos;
 - 3) Que el capital dominicano invertido no sea inferior al 20% de su presupuesto;

[Firma]

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.⁶

- 4) Que participe al menos un productor dominicano;
- 5) Que cuente con una participación artística mínima de dominicanos, así:
- a) El director de la obra cinematográfica, o
 - b) Un (1) actor principal, o
 - c) Un (1) actor secundario y al menos dos (2) de las siguientes personas: Director de fotografía; diseñador de producción; director artístico o escenográfico; autor o autores del guión o libreto cinematográfico; autor o autores de la música; dibujante, si se trata de una película animada; editor y diseñador de sonido. No se requerirá la participación de actores, si el tipo de género de la obra cinematográfica no lo requiere;
- 6) Que cuente con una participación técnica mínima de dominicanos, de al menos cuatro (4) de las siguientes posiciones: Sonidista; camarógrafo; asistente de cámara; luminotécnico; continuista; mezclador, maquillador, vestuarista; ambientador, seleccionador de elenco.
- 7) Para efectos de esta ley se consideran análogos los siguientes términos: "película dominicana de cortometraje"; "cortometraje dominicano"; "obra cinematográfica dominicana de cortometraje".
- 18) **Obra cinematográfica dominicana de mediometraje.** La que reuniendo iguales condiciones de participación artística, técnica y económica a las previstas en el caso del largometraje y del cortometraje, tenga una duración intermedia entre uno y otro.
- 19) **Película extranjera.** La que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica dominicana;
- 20) **Permiso Único de Rodaje.** Es aquel permiso obligatorio a ser expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE) a las películas que realizarán su filmación en territorio dominicano.
- 21) **Producción cinematográfica.** Conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual; la producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor.

Jonas

De

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.⁷

- 22) **Productor cinematográfico.** Persona física o jurídica responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica.
- 23) **Sala de arte, cine alternativo y experimental.** Espacio público o privado dedicado a la exhibición de material audiovisual, que por su contenido y calidad, no es común que se proyecte en las salas comerciales. El marco de su especialidad lo coloca en una categoría que define su misión: creación de nuevas audiencias, formadas en una categoría estética, que le permita valorar el séptimo arte, desde una perspectiva más especializada.
- 24) **Sala de cine.** Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte. Este concepto es análogo al de "pantalla" o "sala de exhibición".
- 25) **Sello Nacional de Cinematografía.** Signo figurativo que identifica a la República Dominicana como país en el cual se realiza total o parcialmente una obra cinematográfica o audiovisual, el cual deberá ser colocado y exhibido cuando dicha obra se haya realizado acogiéndose a alguno de los fomentos y/o incentivos contemplados en la presente ley.
- 26) **Servicios Técnicos.** Servicios especializados en la industria cinematográfica orientados a satisfacer demandas técnicas y/o a suministrar u operar bienes y equipos requeridos en las etapas de Preproducción, Producción y Postproducción."

Artículo 3: Se elimina el párrafo del Artículo 8 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Creación de la Dirección General de Cine. Se crea la Dirección General de Cine (DGCINE), adscrita al Ministerio de Cultura, como órgano descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y con autonomía administrativa, financiera y técnica."

Artículo 4: Se modifica el Artículo 9 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.⁸

"Artículo 9.- Designación del Director de la Dirección General de Cine (DGCINE). El Director de la Dirección General de Cine (DGCINE) será designado por el Presidente de la República."

Artículo 5: Se modifica el Artículo 10 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 10.- Atribuciones. Dentro de las atribuciones que confiere la ley, la Dirección General de Cine (DGCINE) promueve e incentiva el desarrollo de una industria nacional del cine, así como otros aspectos vinculados al desarrollo cinematográfico y audiovisual, en especial:

- 1) Apoyar al Ministerio de Cultura en la definición de la política pública en el ámbito cinematográfico y audiovisual;
- 2) Coordinar y regular la ejecución de las políticas para las actividades cinematográficas y audiovisuales en los aspectos relacionados con el ámbito de las aplicaciones de la presente ley;
- 3) Impulsar el desarrollo de la producción y promoción de la cinematografía y del audiovisual, atendiendo a la modernización e internacionalización de la industria nacional del cine;
- 4) Clasificar las salas de exhibición cinematográficas, por sus características físicas, precios y tipo de películas que exhiban. Esta clasificación debe tener en cuenta, también, elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente y mantener la clasificación asignada, salvo modificación de su condición;
- 5) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para que las mismas creen espacios financieros blandos que faciliten el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional;
- 6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual;

Jones

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.⁹

- 7) Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales;
- 8) Colaborar con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos;
- 9) Desarrollar el mercado de obras cinematográficas y audiovisuales, nacionales y extranjeras, estimulando la creación de nuevos públicos y reforzando las condiciones de la expansión e independencia de la industria nacional del cine;
- 10) Divulgar y promover a nivel nacional e internacional la cinematografía y el audiovisual de República Dominicana;
- 11) Recabar estadísticas e indicadores culturales, sobre la industria cinematográfica dominicana, que sirvan de parámetros para medir su desarrollo;
- 12) Fomentar la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades ilícitas, vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual;
- 13) Fomentar la realización de actividades de investigación y desarrollo;
- 14) Establecer medidas de fomento de igualdad de género;
- 15) Establecer una cartografía actualizada que identifique el territorio nacional y las características de las locaciones naturales, así como la infraestructura que pueda ser usada;
- 16) Representar a la República Dominicana en las actividades oficiales de su competencia;
- 17) Impulsar programas de apoyo a las escuelas de cine;
- 18) Establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional;
- 19) Evaluar las solicitudes y expedir los Certificados de Nacionalidad Dominicana;
- 20) Evaluar las solicitudes y expedir los Permisos Únicos de Rodajes."

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁰

Artículo 6: Se modifica el Artículo 11 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 11.- Del presupuesto de la Dirección General de Cine. El presupuesto anual de la Dirección General de Cine (DGCINE), debe ser establecido, previa aprobación del CIPAC, en base a la programación anual de actividades, con cargo al Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE) y sin perjuicio de otros fondos que reciba por vía del Presupuesto General del Estado y por la firma de acuerdos o convenios de cooperación internacional.”

Artículo 7: Se modifica el Artículo 13 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 13.- Composición del CIPAC. El CIPAC está integrado de la siguiente manera:

- 1) El Ministro de Cultura o viceministro, quien lo preside;
- 2) El Ministro de Turismo o un viceministro;
- 3) El Director o un subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- 4) El Director de la Dirección General de Cine (DGCINE), quien ejerce la función de secretario, con voz y sin voto;
- 5) El Director Ejecutivo o un subdirector del Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD);
- 6) El Director General o un subdirector de PROINDUSTRIA;
- 7) Un representante de las instituciones académicas cinematográficas designado por éstas;
- 8) Un representante de los exhibidores, designado por la(s) asociación(es) que los representen;
- 9) Un representante de los distribuidores, designado por la(s) asociación(es) que los representen;

J. J. J.

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹¹

10) Un representante de los profesionales de cine, designado por la(s) asociación(es) que los representen;

11) Un representante de los estudios cinematográficos, designado por la(s) asociación(es) que los representen;

Párrafo I.- Los integrantes del CIPAC ejercen funciones sin remuneración.

Párrafo II.- Los integrantes del CIPAC, provenientes del sector privado, ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años;

Párrafo III.- Los miembros del CIPAC a título personal o entidades corporativas relacionadas no pueden tener acceso a ninguno de los estímulos o apoyos del FONPROCINE."

Artículo 8: Se modifica el Artículo 14 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 14.- Funciones del CIPAC. El CIPAC ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Asignar los recursos del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), de conformidad a lo establecido en la presente ley;
- 2) Establecer, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades, líneas de gastos para cada año, dentro de los parámetros establecidos en esta ley y demás requisitos y condiciones necesarias para otorgar estímulos con recursos de FONPROCINE en el año siguiente;
- 3) Servir, junto a la Comisión Consultiva de Cinematografía, como órgano consultivo del Ministerio de Cultura en los asuntos pertinentes a la determinación de la política cinematográfica en la República Dominicana;
- 4) Aprobar los programas y proyectos que se presenten ante la Dirección General de Cine (DGCINE), tanto por personas físicas como jurídicas;



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹²

- 5) Conceder apoyo financiero a la producción y realización de obras cinematográficas dominicanas a través del Fondo de Promoción Cinematográfica (FONPROCINE), de conformidad a los requisitos y limitaciones de la presente ley y de sus reglamentos.
- 6) Solicitar a las entidades públicas y privadas las informaciones y colaboraciones que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
- 7) Elaborar y aprobar los reglamentos internos necesarios para la organización y puesta en marcha del Fondo para el Fomento e Incentivo a la Inversión Cinematográfica."

Artículo 9: Se modifica el Artículo 15 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

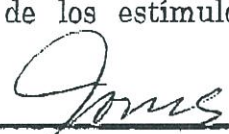
"Artículo 15.- El CIPAC, la DGCINE y el Ministerio de Cultura serán asesorados en materia cinematográfica por un órgano consultivo que tendrá como objetivo principal la promoción de políticas de desarrollo de la actividad cinematográfica nacional y de la inversión extranjera en el sector. Este órgano se denominará Comisión Consultiva de Cinematografía y estará integrada un máximo de doce (12) miembros, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro años.

Párrafo: Los Miembros de la Comisión serán profesionales y empresarios relacionados con el sector cinematográfico y ejercerán sus funciones de forma honorífica."

Artículo 10: Se modifica el Artículo 16 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 16.- Secretaría Técnica y Logística del CIPAC. La Secretaría Técnica y Logística del CIPAC está a cargo de la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo.- El CIPAC podrá contratar los servicios de expertos para la selección y evaluación de proyectos que aspiren a la obtención de los estímulos del FONPROCINE."



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹³

Artículo 11: Se modifica el Artículo 28 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 28.- Destino del FONPROCINE. Los recursos del FONPROCINE se destinarán a los siguientes propósitos:

- 1) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y demás aspectos relacionados con la ley;
- 2) Fomentar y estimular la producción y realización de obras cinematográficas dominicanas, así como la promoción y divulgación de la cinematografía nacional y las actividades educaciones relacionadas;
- 3) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual dominicana, y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación, acción de conservación y preservación a través de las instancias u órganos especializados;
- 4) Investigación en el campo de la actividad cinematográfica, en forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia, y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía;
- 5) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas;
- 6) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano (SIRECINE);
- 7) Promoción de la República Dominicana como destino para la producción de películas extranjeras.

Artículo 12: Se modifica el Artículo 33 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 33.- Requisitos para optar por los incentivos. Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

Jonas

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁴

- 1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo;
- 4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y
- 5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo I.- Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

Párrafo II.- La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

Párrafo III.- En adición a las obras cinematográficas, podrán acogerse a los incentivos fiscales de la presente ley las siguientes obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniseries de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales. Estas obras audiovisuales deberán contar con una calificación previa de la DGCINE, de conformidad a los criterios establecidos mediante Reglamento y a la política cinematográfica nacional.

Re
James

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁵

Párrafo IV.- Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que opten por alguno de los incentivos fiscales o de fomento establecidos en la presente ley deberán incluir en sus obras el Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad a los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento de aplicación.”

Artículo 13: Se modifica el Artículo 34 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 34.- Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional. Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

Párrafo I.- El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

Párrafo II.- En el caso de donaciones otorgadas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario Dominicano.

Párrafo III.- En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

Párrafo IV.- En ningún caso se considerará como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.”

Jomis

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁶

Artículo 14: Se modifica el Artículo 39 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 39.- Crédito Fiscal Transferible. Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de todos los gastos realizados en la República Dominicana, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito podrá ser usado en su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

Párrafo I.- Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes. El presupuesto de la obra deberá ser autorizado previamente por la DGCINE.

Párrafo II.- El crédito fiscal podrá ser solicitado respecto a presupuestos ejecutados parcial o totalmente, siempre y cuando el monto de los gastos realizados al momento de la solicitud sea igual o mayor a la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Dicho crédito podrá ser solicitado a partir de la ejecución del monto anterior aún en el caso en que la misma se extienda por más de un período fiscal.

En los casos en que se haya solicitado y obtenido uno o varios créditos fiscales por ejecuciones presupuestarias parciales de un mismo proyecto, podrá otorgarse un crédito fiscal sobre la última partida presupuestaria ejecutada, independientemente de que no alcance el mínimo de gastos realizados establecido en el presente artículo.

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁷

En los casos en que los gastos de proyectos individuales realizados por una misma persona física o jurídica no alcancen el monto mínimo establecido precedentemente, se podrán acumular múltiples obras cinematográficas y audiovisuales hasta completar el nivel de gastos ejecutados requerido para la obtención de un crédito fiscal, siempre y cuando dichas obras hayan sido realizadas por esa única persona física o jurídica en el transcurso de un mismo período fiscal.

Párrafo III.- Para los casos de producciones extranjeras, serán computados los gastos correspondientes a contratación de personal, siempre y cuando la producción cuente con una participación mínima de dominicanos o residentes dominicanos, de conformidad a la siguiente proporción:

- a) 10% para los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley;
- b) 20% para el cuarto (4to) y quinto (5to) año de vigencia de la presente ley;
- c) 25% a partir del sexto (6to) año de vigencia de la presente ley;

Párrafo IV.- La DGCINE podrá reducir el requerimiento mínimo de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser realizadas. A estos fines, la DGCINE evaluará las necesidades de cada proyecto en particular que le sea sometido y emitirá una resolución autorizando la reducción de la participación de personal dominicano en las áreas en las que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal conforme lo indicado anteriormente.

Párrafo V.- La solicitud de crédito fiscal transferible se realizará ante la DGCINE. El solicitante someterá la documentación que sustente los gastos realizados para su validación, conforme al Reglamento correspondiente. La DGCINE procederá a la validación de los gastos presentados por el solicitante dentro de los treinta (30) días calendarios desde su depósito. Una vez revisados

Jonas

Re

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁸

los documentos, emitirá una certificación de validación de gastos, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la recepción de la certificación emitida por DGCINE, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado. Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los sesenta (60) días calendarios.

Párrafo VI.- El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y en favor de uno o varios beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera un crédito fiscal no podrán cederlo o retransferirlo a terceros.

Párrafo VII.- Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia. Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo período fiscal de su adquisición y hasta por tres períodos fiscales subsiguientes.

Párrafo VIII.- En los casos en que se solicite un crédito fiscal transferible respecto a una obra cinematográfica o audiovisual en particular, la misma no podrá beneficiarse de ningún otro incentivo fiscal ni de fomento para esa obra, con excepción de la exención establecida en el Párrafo del Artículo 40 de la presente ley.

Artículo 15: Se modifica el Artículo 40 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

[Firma]

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG.¹⁹

“Artículo 40.- Otras exenciones. Por un período de diez (10) años a partir de la promulgación de esta ley, están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

Párrafo: Estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales aprobadas de conformidad al párrafo III del artículo 33, que sean expresamente calificados como propios de la industria cinematográfica en el Reglamento de aplicación de esta Ley.”

Artículo 16: Se modifica el Artículo 44 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 44.- Solicitud de Permiso Único de Rodaje. La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta Ley deberá solicitar por ante la Dirección General de Cine (DGCINE) un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica o audiovisual.

Párrafo I.- El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años, renovable por el mismo período;

Párrafo II.- El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.”

Artículo 17: Se modifica la numeración del Artículo 54 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 53.- Jurisdicción Competente. Las contestaciones surgidas por la aplicación y ejecución de las sanciones establecidas por la presente ley, son conocidas de conformidad con el procedimiento contencioso administrativo.”

Forus

RC

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica varios artículos de la Ley No.108-10, de fecha 29 de julio de 2010, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 20

Artículo 18: Se modifica la numeración del Artículo 55 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 54.- Responsabilidad Civil o Penal. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley, son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten de las acciones realizadas."

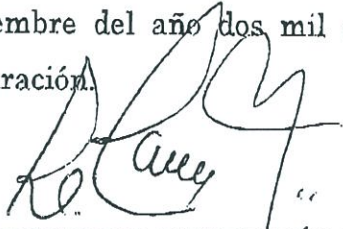
Artículo 19: Se modifica la numeración del Artículo 56 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 55.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Reglamento correspondiente, así como el reglamento de funcionamiento del Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC)."

Artículo 20: Se modifica la numeración del Artículo 57 de la Ley 108-10 del 29 de julio de 2010 para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, de manera que en lo adelante se lea lo siguiente:

"Artículo 56.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente


RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.


JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

jf